

| ÍNDICE | Pág. |
|-------------------------------------|-------------|
| NACIONAL | |
| Decreto 26/16 | 2 |
| Resolución M.H. y F.P. 8/15 | 2 |
| Resolución U.I.F. 494/15 | 4 |
| Acordada T.F.N. 2.597/15 | 5 |
| PROVINCIA DE BUENOS AIRES | |
| Resolución Normativa A.R.B.A. 66/15 | 6 |
| Resolución Normativa A.R.B.A. 67/15 | 8 |
| CIUDAD DE BUENOS AIRES | |
| Ley 5.494 | 8 |
| SANTA FE | |
| Resolución General A.P.I. 29/15 | 9 |
| Resolución M.E. 37/15 | 12 |
| FORMOSA | |
| Resolución General D.G.R. 35/15 | 13 |
| NEUQUÉN | |
| Ley 2.967 | 15 |
| LA PAMPA | |
| Ley 2.886 | 17 |
| JUJUY | |
| Ley 5.901 | 18 |
| LA RIOJA | |
| Ley 9.781 | 18 |
| SAN JUAN | |
| Resolución S.H. y F. 2.533/15 | 18 |
| CÓRDOBA | |
| Resolución Normativa D.G.R. 3/15 | 19 |
| RÍO NEGRO | |
| Ley 5.099 | 21 |
| TUCUMÁN | |
| Ley 8.834 | 21 |
| CHUBUT | |
| Resolución D.G.R. 944/15 | 23 |

NACIONAL

DECRETO 26/16

Buenos Aires, 6 de enero de 2016

B.O.: 7/1/16

Vigencia: 7/1/16

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio de venta de cigarrillos. Ley 24.625. Reducción de alícuota.

Art. 1 – Disminúyese la alícuota del veintiuno por ciento (21%), establecida en el art. 1 de la Ley 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, estableciéndose la misma en el siete por ciento (7%).

Art. 2 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2016, ambas fechas inclusive.

Art. 3 – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F.P. 8/15

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2015

B.O.: 4/1/16

Vigencia: 4/1/16

Impuesto al valor agregado. Régimen de devolución parcial para operaciones con tarjetas de débito. Prorrógase la vigencia establecida en los Dtos. 1.402/01 y 1.548/01.

VISTO: los Dtos. 1.402, del 4 de noviembre de 2001, y 1.548, del 29 de noviembre de 2001; la Res. M.E. 207, del 26 de marzo de 2003; las Res. M.E. y P. 211, del 23 de marzo de 2004; 160, del 29 de marzo de 2005; 203, del 29 de marzo de 2006; 759, del 28 de setiembre de 2006; 1.026, del 21 de diciembre de 2006, y 26, del 27 de diciembre de 2007, y las Res. M.E. y F.P. 32, del 29 de diciembre de 2008; 403, del 18 de diciembre de 2009; 861, del 20 de diciembre de 2010; 31, del 23 de diciembre de 2011; 940, del 28 de diciembre de 2012; 38, del 23 de diciembre de 2013, y 1.027, del 19 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que el Dto. 1.387, del 1 de noviembre de 2001, facultó al ex Ministerio de Economía a retribuir, con parte del impuesto al valor agregado recaudado, hasta el cinco por ciento (5%) del monto de las operaciones de compra de bienes muebles o contratación de servicios que los consumidores finales abonen mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas

por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas, así como en efectivo u otro medio de pago, a condición de que éstas se encuentren incluidas en las llamadas tarjetas de información, acumulación de compras u otros sistemas de registro que resulten equivalentes para el Fisco.

Que dicho régimen se implementó para las operaciones realizadas con tarjetas de débito a través de los Dtos. 1.402, del 4 de noviembre de 2001, y 1.548 del 29 de noviembre de 2001.

Que el art. 12 de la Res. M.E. 207, del 26 de marzo de 2003, acotó la aplicación del régimen hasta el 27 de marzo de 2004, inclusive, vigencia ésta que fue prorrogada hasta el 31 de marzo de 2005; 31 de marzo de 2006; 30 de setiembre de 2006; 31 de diciembre de 2006; 31 de diciembre de 2007; 31 de diciembre de 2008; 31 de diciembre de 2009; 31 de diciembre de 2010; 31 de diciembre de 2011; 31 de diciembre de 2012; 31 de diciembre de 2013; 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015, inclusive, por las Res. M.E. y P. 211, del 23 de marzo de 2004; 160, del 29 de marzo de 2005; 203, del 29 de marzo de 2006; 759, del 28 de setiembre de 2006; 1.026, del 21 de diciembre de 2006; y 26, del 27 de diciembre de 2007, y las Res. M.E. y F.P. 32, del 29 de diciembre de 2008; 403, del 18 de diciembre de 2009; 861, del 20 de diciembre de 2010; 31, del 23 de diciembre de 2011; 940, del 28 de diciembre de 2012; 38, del 23 de diciembre de 2013, y 1.027, del 19 de diciembre de 2014, respectivamente.

Que con el fin de incentivar el consumo interno, para las operaciones de compra de bienes muebles, contratación de servicios y las locaciones de obra y cosas muebles que los consumidores finales abonen mediante tarjetas de débito, resulta aconsejable prorrogar la vigencia del referido mecanismo de retribución desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2016, ambas fechas inclusive.

Además, en esta oportunidad, se estima apropiado discontinuar la exclusión del presente régimen para los pagos correspondientes a las compras de combustibles líquidos y gas natural.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 48 y 49 del Dto. 1.387/01.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Prorrógase la vigencia de las disposiciones contenidas en los Dtos. 1.402, del 4 de noviembre de 2001, y 1.548, del 29 de noviembre de 2001, desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2016, ambas fechas inclusive.

Art. 2 – Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN U.I.F. 494/15
Buenos Aires, 22 de diciembre de 2015
B.O.: 4/1/16
Vigencia: 4/1/16

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Ley 25.246. Sociedades de capitalización, de ahorro u otra determinación similar que requieran dinero o valores al público. Medidas y procedimientos que deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos. Res. U.I.F. 50/13 y 70/11. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el texto del inc. b) del art. 11 de la Res. U.I.F. 50/13, por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el art. 19 de la presente”.

Art. 2 – Sustitúyase el texto del art. 25 de la Res. U.I.F. 50/13, por el siguiente:

“Reportes sistemáticos

Artículo 25 – Los sujetos obligados deberán informar hasta el día 15 de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

1. Precancelación de operaciones superiores a pesos doscientos mil (\$ 200.000).
2. Clientes que registren tres o más planes.
3. Cambio de beneficiarios y/o cesiones de planes superiores a pesos cien mil (\$ 100.000)”.

Art. 3 – Deróguese el art. 9 de la Res. U.I.F. 70/11.

Art. 4 – De forma.

ACORDADA T.F.N. 2.597/15
Buenos Aires, 4 de diciembre de 2015
B.O.: 4/1/16
Vigencia: 4/1/16

Tribunal Fiscal de la Nación. Feria judicial de enero de 2016. Integración de la Sala de Feria.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2015, siendo las 15:00 horas, se reúnen los vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del acto del Dr. Juan Carlos Vicchi, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria judicial del mes de enero del año 2016, entre los días 1 al 31, así como también el horario de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones, los señores vocales,

ACORDARON:

Art. 1 – Disponer que durante el período de feria comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 2016, el Tribunal de Feria se integrará con una Sala con competencia impositiva y una Sala con competencia aduanera. Cada una de esas Salas se integrará con un mínimo de dos vocales. Si integrada con ese mínimo no existiera acuerdo en las votaciones de esos dos vocales en alguna causa a resolver, se convocará a un tercer vocal de la respectiva competencia.

Art. 2 – Disponer que durante la feria judicial del mes de enero del año 2016, actúe como Sala de Feria con competencia impositiva la integrada por los Dres. Armando Magallón (desde el 1 al 15, inclusive), Ignacio Josué Buitrago (desde el 1 al 15, inclusive), Juan Carlos Vicchi (desde el 1 al 31, inclusive), José Luis Pérez (desde el 16 al 23, inclusive), Edith Viviana Gómez (desde el 24 al 31, inclusive) y pudiendo ser convocado en caso de necesidad el Dr. Ignacio Josué Buitrago (desde el 16 al 31, inclusive). Como Sala de Feria con competencia aduanera, actuará la integrada por los Dres. Claudia Sarquis (desde el 1 al 10, inclusive y desde el 25 al 31, inclusive), Cora Marcela Musso (desde el 1 al 17, inclusive), Horacio Joaquín Segura (desde el 1 al 17, inclusive), Ricardo Xavier Basaldúa (desde el 11 al 24, inclusive), Christian Marcelo González Palazzo (desde el 18 al 31, inclusive) y Pablo Adrián Garbarino (desde el 18 al 31, inclusive). El horario de mesa de entradas y atención al público durante el período de feria judicial será de 9:30 a 11:30 horas.

Art. 3 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 66/15

La Plata, 22 de diciembre de 2015

B.O.: 4/1/16

Vigencia: 4/1/16

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales y especiales de percepción y retención. Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04. Operaciones de compraventa de vehículos automotores nuevos. Base de cálculo. Listado de contribuyentes.

VISTO: que por el Expte. 22700-49224/15 se propicia el establecimiento de previsiones temporales específicas para el cálculo de percepciones y retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos, con motivo de la medida cautelar dictada por la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en la causa "ACARA c/Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y Otros p/acción mere declarativa de derecho"; y

CONSIDERANDO:

Que en la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04, sus modificatorias y complementarias, se regulan diversos regímenes generales y especiales de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que las reglamentaciones mencionadas establecen las reglas a aplicar para el cálculo de los importes a retener o percibir por parte de los agentes de recaudación.

Que, en esta oportunidad, se estima necesaria la implementación de regulaciones temporales específicas que deberán observarse, en determinados supuestos, a fin de calcular el monto sobre el cual deberán aplicarse las alícuotas de percepción y retención correspondientes.

Que la medida que por la presente se dispone encuentra su fundamento en los amplios alcances de la medida cautelar dictada por la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en la causa "ACARA c/Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y Otros p/acción mere declarativa de derecho".

Que, por tal circunstancia, se considera pertinente establecer que, en los casos de operaciones de compraventa de vehículos automotores nuevos, a fin de practicar las percepciones y retenciones con relación a determinados contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, los agentes de recaudación del citado impuesto obligados a actuar como tales de conformidad con los regímenes generales y/o especiales de percepción y/o retención regulados en la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04, sus modificatorias y complementarias, deberán aplicar las alícuotas que en cada caso correspondan sobre el veinte por ciento (20%) del monto que resulte sujeto a percepción o retención de conformidad con lo regulado en las normas vigentes.

Que, de este modo, se da cumplimiento a la medida cautelar dictada toda vez que el porcentaje mencionado ha sido calculado por esta autoridad de aplicación tomando en

consideración los márgenes económicos del sector involucrado, de conformidad con lo informado por la ACARA en función de los relevamientos y análisis realizados en el sector involucrado.

Que, finalmente, lo previsto en esta resolución resultará de aplicación, exclusivamente, con relación a aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos pasibles de percepciones y/o retenciones del citado impuesto que se encuentren incluidos en el listado que será publicado en el sitio oficial de Internet de esta Agencia (www.arba.gov.ar), al cual deberán acceder los agentes de recaudación utilizando su C.U.I.T. y C.I.T.

Que el referido listado ha sido confeccionado por las dependencias competentes de esta autoridad de aplicación sobre la base de la información suministrada por la entidad ya citada, e incluye a los contribuyentes mencionados que revistan el carácter de asociados de dicha entidad y que, por ende, resulten comprendidos en la medida cautelar a que se refiere la presente.

Que razones de índole operativa tornan necesario disponer que las medidas establecidas por la presente resolución resultarán de aplicación para las retenciones y percepciones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2016.

Que han tomado intervención las dependencias competentes de las Subdirecciones Ejecutivas de Recaudación y Catastro y de Planificación y Coordinación.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Ley 13.766.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1 – Establecer que, a fin de practicar las percepciones y retenciones que resulten pertinentes con relación a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el listado que será publicado en el sitio oficial de Internet de esta Agencia (www.arba.gov.ar), los agentes de recaudación del citado impuesto obligados a actuar como tales de conformidad con los regímenes generales y/o especiales de percepción y/o retención del impuesto sobre los ingresos brutos regulados en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04, sus modificatorias y complementarias, deberán aplicar las alícuotas que en cada caso correspondan sobre el veinte por ciento (20%) del monto sujeto a percepción o retención regulado en las normas vigentes.

Lo dispuesto en este artículo deberá aplicarse, exclusivamente, cuando se trate de operaciones de compraventa de vehículos automotores nuevos.

Art. 2 – Los agentes de recaudación mencionados en el artículo anterior deberán acceder al listado allí previsto utilizando su C.U.I.T. y C.I.T.

Art. 3 – Lo dispuesto en la presente resultará de aplicación con relación a las percepciones y retenciones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 67/15

La Plata, 22 de diciembre de 2015

B.O.: 4/1/16

Vigencia: 4/1/16

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones de la segunda quincena de noviembre de 2015. Régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias. Se considera efectuado en término su ingreso hasta el 10/12/15, inclusive.

Art. 1 – Considerar efectuados en término la presentación de las declaraciones juradas y el ingreso de los importes recaudados con relación a los impuestos sobre los ingresos brutos, correspondientes a retenciones realizadas durante la segunda quincena del mes de noviembre de 2015 por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y las entidades regidas por la Ley nacional 21.526 y modificatorias, obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias regulado en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, en tanto la presentación de las referidas declaraciones juradas y el ingreso de los montos recaudados se hubieren realizado hasta el día 10 de diciembre de 2015, inclusive.

Art. 2 – De forma.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY 5.494

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2015

B.O.: 4/1/16

Vigencia: 1/1/16

Ciudad de Buenos Aires. Ley Tarifaria año 2016.

Art. 1 – De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondientes al año 2016, se abonan conforme con las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I, que forma parte de la presente ley.

Art. 2 – Las disposiciones de la presente ley tienen vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Cláusula transitoria primera:

Sin perjuicio del aumento de valuación del que pudieran ser objeto los vehículos, se mantendrán las alícuotas determinadas en el ejercicio fiscal 2014 conforme con las categorías establecidas en el art. 25 de la Ley Tarifaria para el año 2014 (Ley 4.808).

Cláusula transitoria segunda:

Establécese para el ejercicio fiscal 2016 un tope de aumento del treinta y ocho por ciento (38%) respecto de lo determinado en el período fiscal anterior, para los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el Tít. III del Código Fiscal vigente.

Cláusula transitoria tercera:

Dispónese la aplicación de lo establecido en el art. 65, inc. 1.b) de la Ley Tarifaria para el año 2010, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente habilitados por el Gobierno de la Ciudad, cuando la parte del proceso industrial realizado por “faconiers”, terceros o confeccionistas no supere el diez por ciento (10%) del total del proceso productivo. Dicho porcentaje rige para los años 2009 y anteriores no prescriptos.

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 29/15

Santa Fe, 28 de diciembre de 2015

B.O.: 4/1/16

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. Res. Gral. A.P.I. 15/97. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 2 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los fideicomisos–, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado–, obtenidos en el año calendario inmediato anterior, no superen la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior, cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado–, según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior, no superen la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000).

En las situaciones indicadas en los incs. a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incs. a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados”.

Art. 2 – Modificase el inc. j) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1. De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral –SICOM–, no incluidos en ninguno de los incisos del presente art. 10, ni en el pto. 1 precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) Revistan ante la A.F.I.P. la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del Régimen Simplificado –monotributistas–; y

b) tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, sea de su Casa Central, sucursal, depósito, etc., o la mercadería sea remitida o entregada en la provincia, o se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto

sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del art. 14, inc. a), del citado Convenio Multilateral.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

- 1) Los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe, conforme con las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000).
- 2) Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
- 3) Los contribuyentes –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral– por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. Dos y medio por ciento (2,5%), cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. Uno por ciento (1%), cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Uno por ciento (1%), cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. Treinta y cinco décimos por ciento (0,35%), cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor–.
5. Un décimo por ciento (0,1%), cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el art. 7, inc. a) bis, de la Ley Impositiva Anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o Convenio Multilateral).
6. Cincuenta décimos por ciento (0,50%), cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio

Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por menor– o la actividad médico-asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inc. e) del art. 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. en 1997 y sus modificatorias).

7. Tres con seis décimos por ciento (3,6%), cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del art. 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos tres mil (\$ 3.000). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seis mil (\$ 6.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos –exención total en la provincia de Santa Fe–, para lo cual resultarán de aplicación las disposiciones del primer párrafo del art. 8 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 y modificatorias”.

Art. 3 – Las disposiciones incorporadas a la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias) entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN M.E. 37/15*
Santa Fe, 30 de diciembre de 2015
Fuente: circular de la repartición

Provincia de Santa Fe. Régimen de facilidades de pago. Obligaciones tributarias devengadas al 31/8/15. Res. M.E. 680/15. Su modificación.

() Nueva numeración a partir del 10/12/15.*

Art. 1 – Modificar el art. 17 de la Res. M.E. 680/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su dictado hasta el día 29 de febrero de 2016”.

Art. 2 – De forma.

FORMOSA

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 35/15
Formosa, 10 de agosto de 2015**

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes general, Simplificado y de Convenio Multilateral. Calendario de vencimientos 2016.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese para el período fiscal 2016 las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto sobre los ingresos brutos, detalladas en el Anexo I que se aprueba con la presente.

Art. 2 – Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente al ejercicio 2015 –régimen general–, el día 30 de junio de 2016 y para el régimen –Convenio Multilateral– el día 30 de abril de 2016.

Art. 6 – Establécese que cuando las fechas determinadas resultaren día inhábil para las Oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - Calendario de vencimientos período fiscal 2016

Impuesto sobre los ingresos brutos

| Régimen general | |
|------------------------|---|
| Período | Pago en efectivo. Contribuyentes con N° verificador terminado en |
| | 0 al 9 |
| Enero | 20/2/16 |
| Febrero | 20/3/16 |

| | |
|-----------|----------|
| Marzo | 20/4/16 |
| Abril | 20/5/16 |
| Mayo | 21/6/16 |
| Junio | 20/7/16 |
| Julio | 20/8/16 |
| Agosto | 20/9/16 |
| Setiembre | 20/10/16 |
| Octubre | 20/11/16 |
| Noviembre | 20/12/16 |
| Diciembre | 20/1/17 |

| Convenio Multilateral | | | | | |
|--|------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Fecha de vencimiento según terminación N° C.U.I.T. (dígito verificador) | | | | | |
| Anticipos | | 0 a 2 | 3 a 5 | 6 a 7 | 8 a 9 |
| 1 | Ene. | 15/2/16 | 16/2/16 | 17/2/16 | 18/2/16 |
| 2 | Feb. | 14/3/16 | 15/3/16 | 16/3/16 | 17/3/16 |
| 3 | Mar. | 13/4/16 | 14/4/16 | 15/4/16 | 18/4/16 |
| 4 | Abr. | 13/5/16 | 16/5/16 | 17/5/16 | 18/5/16 |
| 5 | May. | 13/6/16 | 14/6/16 | 15/6/16 | 16/6/16 |
| 6 | Jun. | 13/7/16 | 14/7/16 | 15/7/16 | 18/7/16 |
| 7 | Jul. | 16/8/16 | 17/8/16 | 18/8/16 | 19/8/16 |
| 8 | Ago. | 13/9/16 | 14/9/16 | 15/9/16 | 16/9/16 |
| 9 | Set. | 13/10/16 | 14/10/16 | 17/10/16 | 18/10/16 |
| 10 | Oct. | 14/11/16 | 15/11/16 | 16/11/16 | 17/11/16 |
| 11 | Nov. | 13/12/16 | 14/12/16 | 15/12/16 | 16/12/16 |
| 12 | Dic. | 13/1/17 | 16/1/17 | 17/1/17 | 18/1/17 |

NEUQUÉN

LEY 2.967

Neuquén, 19 de noviembre de 2015

Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Código Fiscal. Ley 2.680. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modifícanse los arts. 165 y 203 de la Ley 2.680 –Código Fiscal de la provincia de Neuquén–, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 203 – Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Las actividades ejercidas por el Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.

b) Las Bolsas de Comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.

c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que permita que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Toda operación sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan la Nación, las provincias y las municipalidades; también las rentas producidas por éstos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición, impresión, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley nacional 13.238.

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 144 de la Constitución provincial. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros estén asociados o posean inversiones que no integren el capital societario.

h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en éstas.

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que realicen en materia de seguros, de préstamos dinerarios o de actividades financieras de otra índole.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente al objeto previsto en sus Estatutos Sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos los casos, se debe contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Los intereses obtenidos por depósitos de dinero en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos u otras formas de captación de fondos del público.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) La producción primaria, cuando los ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la provincia. Esta exención no alcanza a las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios, ni a los supuestos previstos en el art. 21 del Tít. III, Cap. IV de la Ley nacional 23.966 –de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural–.

No opera la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario –aun cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa–. Tampoco procede la exención cuando la producción sea vendida directamente a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos del I.V.A.

n) Los ingresos obtenidos por personas físicas –individualmente o bajo la forma de condominio– o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de diez lotes o unidades funcionales.

El beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos o más fraccionamientos, cuando la sumatoria de los lotes o unidades funcionales obtenidos sea superior a diez.

ñ) La venta de inmuebles efectuada después de dos años a partir de su incorporación al patrimonio, ya sea por boleto de compraventa o escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Este plazo no es exigible cuando se trata de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de vivienda única efectuadas por el propietario y de ventas de viviendas afectadas a la propiedad como bienes de uso.

o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

1. Estén destinados –los inmuebles– a viviendas de uso familiar.
2. Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la ley impositiva.

En caso de que el ingreso provenga de más de dos unidades, no será aplicable la presente exención, y se debe tributar por la totalidad de los ingresos.

p) Los organizadores de ferias o exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), el Ente Provincial de Termas (EPROTEN), Artesanías Neuquinas S.E. y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (B.P.N. S.A.), por sus ingresos financieros únicamente.

r) Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

s) Los ingresos obtenidos por los efectores sociales en los términos de la Ley 2650 –sobre la exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades desarrolladas por pequeños contribuyentes–.

t) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2.577 –adhesión a la Ley nacional 25.922, de Promoción de la Industria del Software–.

u) Los ingresos obtenidos por las personas discapacitadas, en los términos de la Ley 1.634 – Régimen de protección integral para las personas con discapacidad–, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal”.

Art. 2 – De forma.

LA PAMPA

LEY 2.886

Santa Rosa, 23 de diciembre de 2015

B.O.: 30/12/15

Vigencia: 1/1/16

Provincia de La Pampa. Ley Impositiva ejercicio fiscal 2016. Impuestos de sellos, a las rifas, a la lotería y sobre los ingresos brutos.

[Ley 2.886 \(La Pampa\)](#)

JUJUY

LEY 5.901

S.S. de Jujuy, 30 de diciembre de 2015

B.O.: 30/12/15

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Jujuy. Ley Impositiva a partir del 1/1/16. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Ley 5.862. Su derogación.

[Ley Impositiva 5.901 \(Jujuy\)](#)

LA RIOJA

LEY 9.781

La Rioja, 19 de noviembre de 2015

Vigencia: 1/1/16

Provincia de La Rioja. Ley Impositiva Anual período fiscal 2016. Código Fiscal, Dto.-Ley 4.040/81. Su modificación.

[Ley Impositiva 9.781 \(La Rioja\)](#)

[Anexo I - Código CAILAR 2016](#)

SAN JUAN

RESOLUCIÓN S.H. y F. 2.533/15

San Juan, 29 de diciembre de 2015

B.O.: 4/1/16

Vigencia: 1/1/16

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional. Ley 1.392-I, art. 64. Descuento por pago en término. Vigencia: 1/1/16.

Art. 1 – Fíjase en el quince por ciento (15%) el descuento previsto en el art. 64 de la Ley 1.392-I, para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

Art. 2 – El descuento establecido en el artículo anterior regirá a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 3 – Facúltase a la Dirección General de Rentas para instrumentar y dictar las normas complementarias concernientes a la aplicación de la presente resolución.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 3/15

Córdoba, 29 de diciembre de 2015

B.O.: 30/12/15

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatoria, publicada en el B.O. de fecha 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 568 por el siguiente:

“Aporte para el financiamiento del sistema educativo, Ley 9.870 (FoFiSE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendido en los montos a retener/percibir/recaudar

Artículo 568 – Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/15 (ex Dto. 443/04, sus modificatorios y normas complementarias) en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el financiamiento del sistema educativo, Ley 9.870 (FoFiSE) establecido por Ley 10.012, así como tampoco el aporte para el financiamiento de obras de infraestructura, Ley 10.323 (FFOI).

Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen la actividad de productores de seguros – Código 85301.50 y sus equivalencias en Convenio Multilateral– y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados –Código 61902.00 o 62902.00, según corresponda, y sus equivalencias en Convenio Multilateral–. En esta casuística, los agentes actuarán como responsables sustitutos del FoFiSE y del FFOI, debiendo tener en cuenta las escalas detalladas en el Anexo XXVII (1) de la presente a fin de adicionar, sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/2015 (ex Dto. 443/04 y modificatorios) el porcentaje correspondiente de los fondos mencionados, considerando siempre que dichos sujetos cumplieren lo previsto en el artículo siguiente.

En caso que los contribuyentes no presenten la nota a que se refiere el art. 568.1 de la presente los agentes de retención y/o percepción deberán adicionar un cinco por ciento (5%)

correspondiente a FoFiSE y un quince coma veinticinco por ciento (15,25%) correspondiente al aporte para el financiamiento de obras de infraestructura, Ley 10.323 (FFOI).

Cuando con posterioridad el contribuyente presente la mencionada nota y/o no le hubiere correspondido el FoFiSE y/o el FFOI citados precedentemente el agente deberá devolver dichos importes retenidos y depositados al Fisco. Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de su régimen de retención/percepción hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención/percepción, conforme los requisitos contenidos en los arts. 524 y ss. de la presente norma. Transcurrido el plazo establecido sólo el contribuyente que hubiera sufrido la retención de los fondos mencionados podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas”.

II. Incorporar a continuación del art. 568 el siguiente título y artículo:

“Formalidades

Artículo 568.1 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen la actividad de productores de seguros y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados deberán presentar a los agentes de retención nota en carácter de declaración jurada conteniendo lo siguiente:

- Razón social y/o nombre y apellido completo.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T.
- Detalle de la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por esta Dirección para el ejercicio fiscal inmediato anterior atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

En caso de inicio de actividad con posterioridad al 1/1/16 deberá presentar nota con carácter de declaración jurada conteniendo:

- Razón social y/o nombre y apellido completo.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o número de C.U.I.T.
- Detalle informando que en el primer trimestre de actividad no es posible de tributar dichos fondos en virtud de los establecidos en la ley impositiva vigente.

- Constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

A partir del cuarto mes además de todo lo solicitado precedentemente deberá presentar nota en carácter de declaración jurada conteniendo el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior”.

Art. 2 – Incorporar, a continuación del Anexo XXVII, el Anexo XXVII (1) - “Agentes de retención/percepción/recaudación. Cálculo de FoFiSE y FFOI. Sumatoria de bases imponibles año anterior”.

Art. 3 – Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

LEY 5.099

Viedma, 29 de diciembre de 2015

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Río Negro. Ley Impositiva 2016. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

[Ley Impositiva 5.099](#)

TUCUMÁN

LEY 8.834

S.M. de Tucumán, 29 de diciembre de 2015

B.O.: 7/1/16

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Tucumán. Ley Impositiva 8.467. Su modificación.

Art. 1 – Modificase la Ley 8.467 y sus modificatorias (ley impositiva de la provincia), en la forma que a continuación se indica:

1. En el art. 7 incorporar como segundo, tercer y cuarto párrafos, los siguientes:

“Las alícuotas establecidas para las actividades detalladas en el anexo indicado en el párrafo anterior, se incrementarán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Cero coma cinco por ciento (0,5%) para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000) y pesos quinientos millones (\$ 500.000.000).
- b) Cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos quinientos millones uno (\$ 500.000.001) y pesos mil millones (\$ 1.000.000.000).
- c) Uno por ciento (1%) para el total de ingresos que superen la suma de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal 2014, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1 de enero de 2015 quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas superen la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000), pesos ochenta millones (\$ 80.000.000) y pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000), respectivamente, para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Tucumán por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral”.

2. En el nomenclador de actividades y alícuotas establecido en el anexo indicado en el art. 7, reemplazar las alícuotas e incorporar las notas que se indican en cada uno de los códigos del nomenclador del anexo, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2 – Cuando resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias, que por la presente ley se incorpora, los créditos fiscales establecidos como franquicias tributarias por el art. 2 de la Ley 8.539 quedarán establecidos en los siguientes porcentajes:

- 1. Crédito fiscal del cincuenta y cinco por ciento (55%), cincuenta y siete con sesenta y cinco centésimos por ciento (57,65%) y sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado en el caso de explotaciones industriales, respectivamente, para cada uno de los incisos del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias.
- 2. Crédito fiscal del sesenta y cinco por ciento (65%), sesenta y siete con cero seis centésimos por ciento (67,06%) y sesenta y ocho con noventa centésimos por ciento (68,90%) del impuesto determinado en el caso de explotaciones agropecuarias, respectivamente, para cada uno de los incisos del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias.

Art. 3 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 4 – De forma.

CHUBUT

RESOLUCIÓN D.G.R. 944/15 Rawson, 30 de diciembre de 2015

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Calendario de vencimientos para el año 2016. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Adhesión a la Res. Gral. C.A. 5/15.

Art. 1 – Adherir a lo establecido por la Res. Gral. C.A. 5/15 del Convenio Multilateral, adoptando el 30 de abril del año 2016 como fecha de vencimiento para la presentación del F. CM-05 del año 2015 (declaración jurada anual), para los contribuyentes encuadrados en este régimen y, para el pago de anticipos mensuales, las fechas de vencimiento detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con arreglo a lo señalado en los Considerandos que anteceden.

Esta disposición incluye a aquellos contribuyentes a quienes la Dirección General haya otorgado exenciones de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2 – Establecer que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el Convenio Multilateral, que se inscriban a partir del 1 de noviembre de 2015, deberán considerar, para determinar los vencimientos de anticipos anteriores al 2015, el número 1 como dígito verificador del número de inscripción.

Art. 3 – Establecer como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes incorporados al acuerdo interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior, conforme lo establece la Res. C.P.R.F. 18/10.

Art. 4 – Establecer como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut no encuadrados en el acuerdo interjurisdiccional mencionado en el artículo precedente, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Impuesto sobre los ingresos brutos - contribuyentes del Convenio Multilateral

| Anticipos | | Fecha de vencimiento según terminación N° de C.U.I.T. (dígito verificador) | | | |
|-----------|-----------|--|----------|----------|----------|
| | | 0 a 2 | 3 a 5 | 6 a 7 | 8 a 9 |
| 1 | Enero | 15/2/16 | 16/2/16 | 17/2/16 | 18/2/16 |
| 2 | Febrero | 14/3/16 | 15/3/16 | 16/3/16 | 17/3/16 |
| 3 | Marzo | 13/4/16 | 14/4/16 | 15/4/16 | 18/4/16 |
| 4 | Abril | 13/5/16 | 16/5/16 | 17/5/16 | 18/5/16 |
| 5 | Mayo | 13/6/16 | 14/6/16 | 15/6/16 | 16/6/16 |
| 6 | Junio | 13/7/16 | 14/7/16 | 15/7/16 | 18/7/16 |
| 7 | Julio | 16/8/16 | 17/8/16 | 18/8/16 | 19/8/16 |
| 8 | Agosto | 13/9/16 | 14/9/16 | 15/9/16 | 16/9/16 |
| 9 | Setiembre | 13/10/16 | 14/10/16 | 17/10/16 | 18/10/16 |
| 10 | Octubre | 14/11/16 | 15/11/16 | 16/11/16 | 17/11/16 |
| 11 | Noviembre | 13/12/16 | 14/12/16 | 15/12/16 | 16/12/16 |
| 12 | Diciembre | 13/1/17 | 16/1/17 | 17/1/17 | 18/1/17 |

Nota: los Visto y Considerando no se publican.